



Mérida, Yucatán, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información petitionada en la respuesta brindada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **310579124000108**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintiocho de febrero del año dos mil veinticuatro la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

“VERIFICACIONES Y ACTAS LEVANTADAS, RESPECTO DE LAS CLAUSURAS REALIZADAS A LA GASOLINERA UBICADA EN LA CALLE 6 B NÚMERO 270 POR CALLE 17 B FRACCIONAMIENTO JARDINES DE VISTA ALEGRE, PROPIEDAD DE AUTOSERVICIO YUCATÁN, SA DE CV ALIAS G500.”

SEGUNDO. El día trece de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta emitida por parte de la Dirección de Desarrollo Urbano a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual manifestó sustancialmente, lo siguiente:

“...
ME PERMITO INFORMAR QUE, HEMOS REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS EN TODAS LAS ÁREAS QUE LA CONFORMAN; Y NO SE ENCONTRÓ A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD, NINGUN REGISTRO EN NUESTROS ARCHIVOS, ASÍ COMO TAMPOCO REGISTRO ALGUNO EN NUESTRO SISTEMA ELECTRÓNICO QUE CONTenga INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CIUDADANO; Y EN VISTA DE NO HABERSE RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, NI AUTORIZADO DOCUMENTO ALGUNO VIGENTE RELACIONADO A LA PETICIÓN DEL CIUDADANO, ASÍ COMO TAMPOCO INFORMACIÓN QUE CONTenga ALGÚN DATO EN RELACIÓN CON LO DESCRITO EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA; POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EN EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA



Instituto Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo Autónomo de Fomento y Atención al Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 222/2024.

INFORMACIÓN SOLICITADA: TODA VEZ QUE DESDE ÉSTA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, NO EXISTE REGISTRO NI ALGÚNO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, VERIFICACIONES NI ACTAS LEVANTADAS PARA EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 5 B NÚMERO 270 POR CALLE 17 B FRACCIONAMIENTO JARDINES DE VISTA ALEGRE, PROPIEDAD DE AUTOSERVICIO YUCATÁN SA DE CV ALIAS S0600...

TERCERO. En fecha nueve de abril del presente año que transcorre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

"EL PROPIO AYUNTAMIENTO EMITIÓ UN BOLETÍN BAJO EL TÍTULO "EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA MANTIENE EL PROCESO APEGADO A LA LEY EN EL CASO DE LA GASOLINERA UBICADA EN JARDINES DE VISTA ALEGRE" 13 DE MARZO DE 2020..."

CUARTO. Por auto de fecha diez de abril del año dos mil veinticuatro, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha doce de abril del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información solicitada, en la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579124000108, realizada a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecisiete de abril del año que transcorre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y

a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la parte solicitante, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día diez de junio del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio marcado con el número UT/160/2024, de fecha veinticinco de abril del presente año, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial, pues manifestó que las gestiones efectuadas con el área que resultó competente para conocer de la información requerida informó que reitera la inexistencia de la misma en razón que no existe expediente de denuncia con los datos proporcionados, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al principio del citado acuerdo; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 222/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha trece de junio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

NOVENO. Mediante proveído de fecha veintiuno de junio del año que transcurre, se estableció la reasignación de ponencia de aquellos recursos de revisión que correspondieran al Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán; esto, con motivo de la licencia sin goce de sueldo solicitada por el citado Comisionado, hasta por seis meses, la cual fue autorizada por acuerdo tomado por el Pleno en sesión de fecha veinte del propio mes y año, iniciando a partir del primero de julio del año que acontece; quedando el presente medio de impugnación, a cargo de la Ponencia del Comisionado, Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza.

DÉCIMO. Mediante proveído de fecha primero de julio del año dos mil veinticuatro, en virtud que mediante acuerdo de fecha diez de junio del propio año, se ordenó la ampliación del plazo,



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 222/2024.

y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO PRIMERO. En fecha tres de julio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310579124000108 se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:



“VERIFICACIONES Y ACTAS LEVANTADAS, RESPECTO DE LAS CLAUSURAS REALIZADAS A LA GASOLINERA UBICADA EN LA CALLE 6 B NÚMERO 270 POR CALLE 17 B FRACCIONAMIENTO JARDINES DE VISTA ALEGRE, PROPIEDAD DE AUTOSERVICIO YUCATÁN, SA DE CV ALIAS G500.”

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso con folio 310579124000108, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el trece de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día nueve de abril del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de inexistencia de la información solicitada en la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de abril del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable a fin de determinar la competencia del área o áreas para resguardar la información solicitada.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 222/2024.

LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

..."

El Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mérida, señala:

"ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, TIENE POR OBJETO REGULAR LA ESTRUCTURA, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...
ARTÍCULO 9. EL AYUNTAMIENTO SE AUXILIARÁ, PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...
XII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO;

...
ARTÍCULO 91. LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO TENDRÁ A SU CARGO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, FORMULAR Y CONDUCIR LAS POLÍTICAS GENERALES DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, URBANISMO, VIVIENDA Y ECOLOGÍA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL DEL MUNICIPIO, CONTANDO PARA ELLO CON LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...
XXXVI. ORDENAR VISITAS U OPERATIVOS DE INSPECCIÓN A FIN DE VIGILAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES A LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN, ASÍ COMO PARA VIGILAR EL USO DE LAS EDIFICACIONES Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS PREDIOS DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y LA COLOCACIÓN, UBICACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y USO DE ANUNCIOS, PUBLICIDAD Y SIMILARES QUE SEAN PERCIBIDOS DESDE LA VÍA PÚBLICA, ASÍ COMO SU MANTENIMIENTO, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, ILUMINACIÓN, REPOSICIÓN, REUBICACIÓN EN EL MISMO PREDIO Y RETIRO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES URBANAS APLICABLES, ASÍ COMO EFECTUAR VISITAS A DIVERSOS USOS COMERCIALES CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR LOS DECIBELES DE RUIDO GENERADOS POR EL PREDIO;

XXXVII. AUTORIZAR Y SUSCRIBIR LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SUBSTANCIADOS EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN LA MATERIA;

XXXVIII. ORDENAR LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE SEGURIDAD QUE SEAN APLICABLES CON MOTIVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y DENUNCIA CIUDADANA;

...”

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden



de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.

- Que entre las atribuciones que tiene el Ayuntamiento en materia de administración, la creación de unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal y la eficaz prestación de los servicios públicos, entre otras; en materia de hacienda, se encarga de administrar libremente su patrimonio y hacienda, vigilar la aplicación del presupuesto de egresos, recaudar y administrar los negocios municipales por conducto de su tesorería, así como de conocer y aprobar los informes contables y financieros, que mensualmente presente, y vigilar que sean contabilizados sin excepción, todos los ingresos y egresos, y someter a sus cuentas al órgano técnico de fiscalización del congreso del estado, para su revisión y glosa, dentro de los primeros quince días naturales del mes siguiente al de su aplicación y ejercicio, entre otras funciones.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas direcciones entre las que se encuentra: la **Dirección de Desarrollo Urbano**.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano** tendrá a su cargo el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, y tendrá entre sus facultades: ordenar visitas u operativos de inspección a fin de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como para vigilar el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del municipio y la colocación, ubicación, distribución y usos de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación, en el mismo predio y retiro, de conformidad con las disposiciones urbanas aplicables, así como efectuar visitas a los diversos usos comerciales con la finalidad de determinar los decibeles de ruido generado por el predio; autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones aplicables a los procedimientos de inspección y vigilancia sustanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; y ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana, entre otras funciones.



En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información
peticionada, a saber:

***“VERIFICACIONES Y ACTAS LEVANTADAS, RESPECTO DE LAS CLAUSURAS
REALIZADAS A LA GASOLINERA UBICADA EN LA CALLE 6 B NÚMERO 270 POR
CALLE 17 B FRACCIONAMIENTO JARDINES DE VISTA ALEGRE, PROPIEDAD DE
AUTOSERVICIO YUCATÁN, SA DE CV ALIAS G500.”***

Se advierte que el área que resulta competente para conocer de la información solicitada es: la **Dirección de Desarrollo Urbano**, pues es quien tiene a su cargo el cumplimiento de los programas de desarrollo urbano aprobados por el Ayuntamiento, formular y conducir las políticas generales de asentamientos humanos, urbanismo, vivienda y ecología dentro de la jurisdicción territorial del municipio, y tendrá entre sus facultades: ordenar visitas u operativos de inspección a fin de vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como para vigilar el uso de las edificaciones y los usos, destinos y reservas de los predios del territorio del municipio y la colocación, ubicación, distribución y usos de anuncios, publicidad y similares que sean percibidos desde la vía pública, así como su mantenimiento, modificación, ampliación, iluminación, reposición, reubicación, en el mismo predio y retiro, de conformidad con las disposiciones urbanas aplicables, así como efectuar visitas a los diversos usos comerciales con la finalidad de determinar los decibeles de ruido generado por el predio; autorizar y suscribir los acuerdos, resoluciones y sanciones aplicables a los procedimientos de inspección y vigilancia sustanciados en términos de las disposiciones legales vigentes en la materia; y ordenar la ejecución de las medidas cautelares y de seguridad que sean aplicables con motivo de los procedimientos de inspección, vigilancia y denuncia ciudadana, entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiese poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579124000108.

Del estudio efectuado a las constancias que fueran puestas a disposición de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 222/2024.

MEDIANTE EL OFICIO DDU/AT-142/2024 DE FECHA SEIS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, EN LO QUE RESPECTA A SUS COMPETENCIAS Y FUNCIONES POR LAS RAZONES QUE EN EL MISMO SE SEÑALARON, DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TODA VEZ QUE DESDE ESA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES ASÍ COMO DE NINGÚN OTRO TIPO PARA EL PREDIO UBICADO EN 'LA CALLE 6 B NÚMERO 270 POR CALLE 17 B FRACCIONAMIENTO JARDINES DE VISTA ALEGRE, PROPIEDAD DE AUTOSERVICIO YUCATÁN, SA DE CV ALIAS G500.'

Y ANTE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, QUE SE ADVIERTE DE LA RESPUESTA EN COMENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE RESOLVIÓ LO SIGUIENTE:

- **PREVIO ANÁLISIS Y VALORACIÓN DEL OFICIO ANTERIORMENTE MENCIONADO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, CON APOYO Y FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 44, FRACCIÓN II, 138 Y 139 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 54 Y 55 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN; 15, 16 Y 25 DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y ARTÍCULO 2 DEL MANUAL INTERNO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, SE CONFIRMÓ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD MOTIVADORA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, A PESAR DE QUE DICHA INFORMACIÓN FUE ENTREGADA POR LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, ÁREA COMPETENTE PARA DICHO CASO Y POR LAS RAZONES A SABER:**

EN PRIMERA, PORQUE EL ÁREA REQUERIDA FUE QUIEN CONFORME A SUS FACULTADES Y COMPETENCIAS PUDIESE O DEBIESE DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR LO CUAL, SE CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE ORDENA PRECISAMENTE EL TURNAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LAS ÁREAS COMPETENTES, RESULTA QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, PROCEDIÓ CORRECTAMENTE A TURNAR LA SOLICITUD DE ACCESO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 222/2024.

EN SEGUNDA, PORQUE ADEMÁS SE DA CERTEZA DE HABERSE UTILIZADO UN CRITERIO DE BÚSQUEDA EXHAUSTIVA PARA LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DECLARADA INEXISTENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 139 DE LA MENCIONADA LEY GENERAL, YA QUE NO SÓLO SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA EN LOS RESPECTIVOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN COMPETENTE, SINO QUE TAMBIÉN, DICHA BÚSQUEDA SE EXTENDIÓ A SUS SUBDIRECCIONES Y ÁREAS.

DE MANERA QUE SI EL ÁREA ADMINISTRATIVA COMPETENTE EFECTUÓ SENDAS BÚSQUEDAS EXHAUSTIVAS Y DETALLADAS DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, TANTO EN SUS RESPECTIVOS ARCHIVOS COMO EN LOS DE SUS SUBDIRECCIONES Y DEPARTAMENTOS, Y A PESAR DE ELLO NO SE ENCONTRÓ DICHA INFORMACIÓN, INCONCUSO RESULTÓ QUE LA MISMA NO EXISTE Y QUE POR LO TANTO RESULTÓ PROCEDENTE LA CONFIRMACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SU INEXISTENCIA DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”

En ese sentido, conviene precisar que el recurrente al momento de interponer su recurso de revisión indicó que el Sujeto Obligado emitió un boletín con respecto al proceso derivado de una denuncia ciudadana relacionada con la gasolinera ubicada en Jardines de Vista Alegre, de fecha 13 de marzo de 2020, misma que puede visualizarse en la liga electrónica siguiente: <https://prensa.merida.gob.mx/8449/El-Ayuntamiento-de-Merida-mantiene-el-proceso-apegado-a-la-ley-en-el-caso-de-la-gasolinera-ubicada-en-Jardines-de-Vista-Alegre>, de cuya consulta que efectuare este Órgano Garante, se observa:

merída

me mueve

D

Un

Viernes 13 de Marzo de 2020

El Ayuntamiento de Mérida informa que, con total apego a derecho y en acato a la orden de un juez de distrito, la dirección de Desarrollo Urbano procedió el pasado jueves 12 a colocar de nuevo los sellos de suspensión en la gasolinera ubicada en el fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, los cuales de nuevo y por tercera ocasión fueron violados por indicaciones del propietario del establecimiento.

Cabe destacar que por instrucciones directas del alcalde Renán Barrera Concha, y con base en la orden del juez, la dependencia municipal realizó todos los trámites necesarios que culminaron el jueves por la noche con la colocación de los sellos, que con anterioridad fueron retirados el 28 de febrero pasado.

En esta reciente diligencia participaron 11 inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano, junto con la jefa del departamento de inspección urbana, así como el Notario No. 37 del Estado de Yucatán, quienes se presentaron al sitio para llevar a cabo la diligencia ordenada por el juez federal.

El fedatario estuvo presente para dar fe pública de que la diligencia realizada por el personal municipal de la Dirección de Desarrollo urbano estuvo apegada a derecho y se realizó en cumplimiento del mandato de un juez de distrito.

Una vez desahogada la diligencia, y al haberse negado el encargado del establecimiento a recibir las actas correspondientes, se procedió a la imposición de sellos de suspensión a la gasolinera.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 222/2024.

Al momento de que el personal que participó en la diligencia se retiraba del lugar, se registró un intento de agresión por parte de los despachadores de la gasolinera contra la jefa de inspección urbana y de un inspector de Desarrollo Urbano que la acompañaba, cuando abordaban su vehículo para retirarse del lugar. De esta situación también dio fe pública el notario N.º. 37.

Luego de la diligencia, personal de Desarrollo Urbano se mantuvo vigilante de que se mantuviera el estado de suspensión aplicado y ordenado por el juez de distrito y minutos después se constató el nuevo, flagrante desacato a la orden del juez federal al retirar los empleados otra vez los sellos y seguir operando.

Cabe señalar que ante este flagrante desacato por parte del propietario de esta gasolinera y el intento de agresión en contra del personal de Desarrollo Urbano por parte de los empleados de la gasolinera, la dependencia municipal tomará las acciones legales que correspondan, de manera pronta y contundente, siempre apegadas a las leyes y al ordenamiento del juez de distrito federal.

Es necesario subrayar que este desacato constituye un delito de orden federal por parte del propietario de la gasolinera, al haber retirado los sellos y, en consecuencia, violar nuevamente el estado de suspensión.

El secretario municipal, Alejandro Ruz Castro, recordó que derivada de la orden del juez de distrito federal, en el curso y desahogo del juicio de amparo promovido por los vecinos del Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre en contra de la construcción, operación y funcionamiento de una gasolinera ubicada en la calle 6-B número 270 por calle 17-B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, y una vez depositada por los vecinos la fianza correspondiente fijada por el mismo juez de distrito, la dirección de Desarrollo Urbano, apegada a derecho y en cumplimiento de la orden recibida por dicho juez, suspendió las actividades de la antes mencionada gasolinera el día 10 de febrero de 2020.

El pasado 28 de febrero de 2020 se recibió en la Dirección de Desarrollo Urbano la denuncia de la violación del estado de suspensión ordenada por el juez de distrito, ante lo cual se realizó la verificación del hecho y se levantó el acta correspondiente dando vista de esto al juez de distrito, ante el flagrante desacato en el cual estaba incurriendo esta gasolinera, objeto del juicio de amparo.

El lunes 9 de marzo, la misma dirección recibió la notificación del acuerdo correspondiente por parte del juez de distrito federal, en la cual se le ordena actuar en consecuencia al desacato en el que incurrió el propietario de la gasolinera, así como observar y ser garante del estado de suspensión ordenado por el juez de distrito federal.

Por lo anterior, el 12 de marzo se procedió a la diligencia arriba descrita.

El alcalde Renán Barrera ha reiterado que en éste, como en todos los casos que revisa el municipio, actuaremos siempre apegados a la ley.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquéllas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, quien por **oficio número DDU/AT-240/2024 de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro**, reiteró la inexistencia de la información solicitada indicando lo siguiente: "Le

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: 222/2024.

comunico que después de haber realizado nuevamente la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Desarrollo Urbano y las unidades administrativas que lo integran, no se encontró a la fecha de la presente solicitud, ningún registro en nuestros archivos, así como tampoco registro alguno en nuestro sistema electrónico que contenga información solicitada por el ciudadano; y en vista de no haberse recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento alguno vigente relacionado a la petición del ciudadano, así como tampoco información que contenga algún dato en relación con lo descrito en la solicitud que nos ocupa; con fundamento en el artículo 20 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Mérida y en el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se ratifica la inexistencia de la información especificada en este párrafo, toda vez que desde esta Dirección de Desarrollo Urbano, no existe registro alguno de imposición de medidas cautelares así como de ningún otro tipo para el predio ubicado en la calle 6 B numero 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, propiedad de Autoservicio Yucatán, SA de CV alias G500'..."; actuaciones que fueron notificadas al ciudadano el día veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como consta en el acuse de envío que remitiere a los autos del presente expediente.

Con motivo de los agravios expuestos, este Órgano Garante procederá a precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que **el artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, por lo que, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la



información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, en lo que respecta a la información que se solicita, instó a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, área competente para conocer de la información solicitada, quien declaró la inexistencia de la información, precisando que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información en sus archivos físicos y electrónicos, no encontró a la fecha de la solicitud ningún registro alguno que contenga la información solicitada por el ciudadano, en vista de no haberse recibido, generado, tramitado, ni autorizado documento con algún dato en relación con lo descrito en la solicitud que nos ocupa; lo cierto es, que **no resulta ajustada a derecho la conducta de la autoridad responsable**, pues el Comité de Transparencia se limitó

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 222/2024.

únicamente en hacer como tuyas las manifestaciones vertidas por el área en cuestión, sin analizar el caso ni tomar las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la existencia o inexistencia de la información en los archivos, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; se dice lo anterior, ya que de la consulta efectuada a la liga electrónica proporcionada por el ciudadano: <https://prensa.merida.gob.mx/8449/El-Ayuntamiento-de-Merida-mantiene-el-proceso-apegado-a-la-ley-en-el-caso-de-la-gasolinera-ubicada-en-Jardines-de-Vista-Alegre>, se advirtió un boletín de la Sala de Prensa del Ayuntamiento de Mérida de fecha trece de marzo de dos mil veinte, titulado “El Ayuntamiento de Mérida mantiene el proceso apegado a la ley en el caso de la gasolinera ubicada en Jardines de Vista Alegre”, en el cual se informa que con total apego a derecho y en acato a la orden de un juez de distrito, la Dirección de Desarrollo Urbano procedió el jueves doce de marzo del año dos mil veinte a colocar de nuevo los sellos de suspensión en la gasolinera ubicada en la calle 6 B número 270 por calle 17 B Fraccionamiento Jardines de Vista Alegre, los cuales de nuevo y por tercera ocasión fueron violados por indicaciones del propietario de dicho establecimiento, por lo que, se presume que pudiera existir en sus archivos información relacionada con el interés del ciudadano; máxime, que en su escrito de alegatos, la autoridad responsable se limitó únicamente a reiterar su respuesta inicial, sin pronunciarse acerca de los correspondientes de cada una de las referidas clausuras realizadas en dicha gasolinera, indicada en el boletín de referencia.

Apoya lo anterior, el **Criterio de Interpretación con clave: SO/002/2017**, reiterado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual es compartido y validado por este Organismo Autónomo, y que a la letra establece:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 222/2024.

y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”; por lo tanto, se determina que sí resulta procedente el agravio hecho valer por el recurrente.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, conando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante los cuales rindió alegatos, se observa el oficio marcado con el número **UT/160/2024** de fecha veinticinco del propio mes y año, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: “...Confirmar el presente recurso...”; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que resulta procedente en el presente asunto es modificar la respuesta brindada, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta brindada por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitida con motivo de la solicitud marcada con el número de folio 310579124000108, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. Requiera de nueva cuenta a la Dirección de Desarrollo Urbano, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información petitionada, respecto a las **“VERIFICACIONES Y ACTAS LEVANTADAS, RESPECTO DE LAS CLAUSURAS REALIZADAS A LA GASOLINERA UBICADA EN LA CALLE 6 B NÚMERO 270 POR CALLE 17 B FRACCIONAMIENTO JARDINES DE VISTA ALEGRE, PROPIEDAD DE AUTOSERVICIO YUCATÁN, SA DE CV ALIAS G500.”**, y la entregue, en la modalidad petitionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin de que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **222/2024.**

II. Ponga a disposición del particular la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano con la información que resultara de la búsqueda; o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia;

III. Notifique al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico que el particular designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, ya que atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con número de folio 310579124000108, no es posible informarle al ciudadano por la Plataforma Nacional de Transparencia; e

IV. Informe al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior, y **remita las** constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310579124000108.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 222/2024.

presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente del presente recurso de revisión, el citado Moreno Mendoza, en sesión del día cuatro de julio de dos mil veinticuatro, en virtud de lo establecido por acuerdo de



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **222/2024.**

fecha veintiuno de junio del año que transcurre, en el cual se autorizó la reasignación de los proyectos de resolución correspondiente a los medios de impugnación que fueron asignados al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y que a la fecha de inicio de su licencia no hubieren sido resueltos. -----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANEJAPC/HNM